

EL DERECHO JAPONÉS EN GENERAL

El Japón es un país con historia muy larga, pero sus leyes vigentes no proceden de su tradición ni de su vida antigua, sino que se transplantaron de los países europeos, hace alrededor de cien años, en virtud de la política de modernización emprendida por los gobiernos a partir de la era Meiji. En consecuencia, las leyes recibidas de los países europeos constituyen la base del derecho japonés moderno.

Al principio de la era Meiji, el Gobierno japonés envió muchos jóvenes competentes a Europa para estudiar derecho. Al mismo tiempo, diversos juristas europeos fueron invitados al Japón. Unos y otros, es decir, los jóvenes profesores japoneses y los destacados juristas europeos, cooperaron en la preparación de proyectos de códigos y leyes. Por ejemplo, el proyecto de código civil antiguo se hizo bajo la dirección del doctor Gustave Émile Boissonade (1825-1910), de nacionalidad francesa, y de ahí que se le conozca como proyecto Boissonade.

El régimen legal vigente en el Japón está influido ante todo por el alemán y después por el francés. No es, en cambio, muy grande la repercusión del derecho anglo-americano (*Common Law*). En cuanto al derecho chino, correspondiente a un país muy cercano al Japón y con tradición cultural antiquísima, diremos que si bien en pasados tiempos importamos su legislación y su cultura, en la actualidad no subsiste huella alguna de su influjo en el régimen jurídico vigente, aun cuando sí sobre nuestro pensamiento y términos técnicos.

En general, el régimen jurídico vigente en Japón pertenece al sistema europeo occidental y es, por tanto, de derecho escrito.

Como acabo de expresar, el Japón es un país de derecho escrito, cuyos seis textos fundamentales son la Constitución (1947), el código civil (1896), el de comercio (1899), el penal (1907), el de procedimiento civil (1890), el de procedimiento penal (1948). Su estudio es obligatorio en las Facultades de Derecho de las Universidades japonesas y se hallan reunidos en un tomo llamado *Roppo*, que quiere decir "los Seis Códigos".

Destacaremos algunos aspectos de esos códigos, comenzando por la Constitución.

La Constitución vigente se promulgó en el año de 1946 y entró a regir en 1947, sustituyendo a la de 1889, o sea a la del Imperio japonés. La nueva Constitución comprende 103 artículos y se divide en 11 capítulos. En comparación con la antigua, presenta los siguientes rasgos acusados: 1) la soberanía reside en el pueblo, mientras que antes era el Emperador, o *Tenno*, quien la detentaba y el pueblo tenía que obedecer

sus órdenes; 2) el Emperador, o *Tenno*, no es hoy en día más que el símbolo de la nación; 3) proclama la renuncia total y eterna de la guerra; 4) el Congreso es el órgano político supremo; y 5) consagra el respeto a los derechos humanos fundamentales; reconoce el derecho de asociación a los trabajadores y establece la igualdad jurídica de hombres y mujeres.

Pese a tales caracteres democráticos, algunos políticos están insistiendo en reformar la Constitución. Según unos, la nueva Constitución se hizo a base del proyecto del General MacArthur, comandante de las fuerzas de ocupación; otros quisieran reformar el famoso artículo 9, sobre renuncia a la guerra. De ahí que el Gobierno haya creado el Consejo para el estudio de la Constitución, el cual publicó una relación en esta primavera.

Pasemos al derecho civil. Su principal fuente es el código civil, promulgado en 1896 y vigente desde 1898. Comprende 1044 artículos, se divide en cinco libros, sigue el estilo de las *Pandectas*, y está influido por el Proyecto Primero del Código Civil Alemán (*Entwurf I des Bürgerlichen Gesetzbuch*). Su contenido es el siguiente: *Libro I*: Trata de las reglas generales y abarca los siguientes títulos: *I*, De las personas físicas; *II*, De las personas morales; *III*, De las cosas; *IV*, De los actos jurídicos; *V*, Del plazo o tiempo; y *VI*, De la prescripción. *Libro II*: regula los derechos reales y lo integran los siguientes títulos: *I*, De las reglas generales; *II*, De la posesión; *III*, De la propiedad; *IV*, Del derecho de superficie; *V*, Del arrendamiento perpetuo (*enfiteusis*); *VI*, Del uso (*servitutes rerum*); *VII*, Del derecho de detención; *VIII*, Del derecho de preferencia; *IX*, De la prenda; y *X*, De la hipoteca. *Libro III*: comprende los derechos de crédito y consta de cinco títulos: *I*, De las reglas generales; *II*, De los contratos; *III*, De la gestión de negocios ajenos; *IV*, Del enriquecimiento ilegítimo; y *V*, De los hechos ilícitos. *Libro IV*: se ocupa de la familia y está dividido en seis títulos: *I*, De las reglas generales; *II*, Del matrimonio; *III*, De la paternidad y filiación; *IV*, De la patria potestad; *V*, De la tutela; y *VI*, De los alimentos. *Libro V*: trata de las sucesiones y consta de ocho títulos: *I*, De las reglas generales; *II*, De los herederos; *III*, De los efectos de la sucesión; *IV*, De la aceptación y abandono de la herencia; *V*, De la separación de la herencia; *VI*, De la inexistencia de herederos; *VII*, De los testamentos; y *VIII*, De la reserva legal.

Los tres primeros libros constituyen la parte relativa a la propiedad, mientras que los otros dos se refieren a la familia. Aquéllos están muy influidos por el derecho de los países europeos occidentales y no han sufrido cambios importantes en su contenido. En cambio, el derecho de familia, es decir, el integrante de los dos últimos libros, conservaba muchos vestigios de feudalismo, y, por consiguiente, la entrada en vigor de una Constitución democrática hizo necesario reformar los artículos anticuados del código civil. Concentraremos nuestra atención en dos problemas: uno es el del "IE", o sea la familia japonesa, y otro el de la tendencia social del derecho civil.

Ya no existe el régimen legal de la familia, es decir, el "IE", pero muchos japoneses conservan todavía su idea, proveniente del pensamiento feudal. Cuando el derecho civil se codificó al comienzo de la era Meiji, se quiso mantener o legalizar el "IE", o sea el régimen familiar seguido durante la época feudal. A tal fin se estableció el régimen de familia en la Ley del Registro Civil. En el Japón todos tienen que inscribirse en el Registro Civil en caso de nacimiento, matrimonio, divorcio o muerte. Antes, todos los miembros de una familia se inscribían en la misma hoja del Registro Civil. De ese modo, el "IE" únicamente tuvo existencia en las hojas del Registro Civil.

Ordinariamente, una familia se compone de esposo, esposa e hijos. Pero la familia japonesa tradicional estaba constituida por abuelos, padres, hijos, nueras y nietos. Sin embargo, el "IE" no existió en la realidad y sí sólo en apariencia. Los japoneses no vivían juntos en el sentido feudal, y muchas familias estaban integradas únicamente por el marido, la mujer y los hijos. Ahora bien: el jefe de la familia, es decir el *Kosyu*, tuvo muchos y amplios poderes: mandaba sobre los componentes de la misma y éstos tenían que obedecer sus órdenes. Por ejemplo, el jefe tenía el derecho de designar domicilio, el de aprobar el matrimonio, el de autorizar la separación de la familia, etcétera. Además, los derechos de los hombres y los de las mujeres no eran iguales: aquéllos precedían a éstas en la calidad de jefe de familia, así como a efectos sucesorios.

Tales ideas pugnaban con la nueva Constitución, cuyo artículo 24 establece la dignidad de los individuos y la igualdad entre hombres y mujeres. Hubo, pues, que transformar el sistema familiar, a fin de democratizarlo y, en consecuencia, se han modificado completamente los libros IV y V del código (Ley 222 del año 1947) y la ley del registro civil (Ley 224 del año 1947).

Veamos la otra cuestión, la de la tendencia social del código civil. El código vigente, excesivamente individualista se promulgó en 1896, es decir pertenece al siglo XIX, y desde entonces ha transcurrido casi un siglo, durante el cual la vida social ha cambiado de año en año. El derecho no puede ser un medio para que una clase domine a otra, sino que ha de armonizar los intereses individuales con los sociales. Por tal causa, hubo que promulgar numerosas leyes complementarias para corregir o salvar los inconvenientes de ese individualismo. Recordaremos entre ellas la de inquilinato (1921), la de arrendamiento de tierras (1921), la de mantenimiento de edificios (1909), la de restricción de intereses (1954), etcétera, tendientes todas, como decimos, a corregir demasías individualistas. A su vez, otras leyes, como las hipotecarias relativas a vehículos (1951), fábricas (1905) o empresas (1958), o como la de crédito mobiliario agrícola (1933), han venido a satisfacer muchas necesidades de la vida social y económica de nuestra época.

Los principios fundamentales del código civil vigente son los siguientes: a) los derechos privados están subordinados al bienestar público; b)

el principio de buena fe y sinceridad; *c*) la prohibición del abuso de derechos, y *d*) la dignidad del individuo y la igualdad entre hombres y mujeres (artículos 1 y 1-2 del código civil).

Pasemos al derecho mercantil, entendiendo por tal, como regla, el contenido en el código de comercio de 1899, comprensivo de 851 artículos, dividido en cuatro libros y seguido de numerosas reformas y leyes complementarias.

Su libro primero trata de las reglas generales; el segundo, de las sociedades, el tercero de los actos de comercio, y el cuarto, del comercio marítimo. Las principales leyes complementarias son la relativa a letras de cambio y pagarés (1932), la de cheques (1933), la de sociedades de responsabilidad limitada (1938), la de navegación (1957), etcétera. El código está muy influido por el derecho mercantil alemán, salvo en la parte concerniente a sociedades anónimas, donde se han transplantado numerosas reglas norteamericanas. A su vez, las leyes sobre letras de cambio y cheques se basan en la Convención Internacional de Ginebra, y por ello, concuerdan con las mexicanas. Destaquemos asimismo la ley contra los monopolios, promulgada en 1947 e inspirada en el derecho norteamericano. Desempeña un papel muy importante en la regulación gubernamental sobre actividades de las empresas privadas.

Régimen Judicial. La Constitución del Japón consagra la separación de poderes. En consecuencia, el poder ejecutivo pertenece al Gobierno, el legislativo al Congreso y el judicial a los tribunales. Éstos se dividen en Corte Suprema y Cortes inferiores. Las Cortes inferiores comprenden: las altas Cortes o Tribunales de Apelación, las Cortes ordinarias, las de familia y las de menor cuantía. Las Cortes ordinarias y las de menor cuantía son juzgadores de primera instancia, en tanto que las de familia conocen de negocios familiares. No existen cortes especiales ni tribunal administrativo.

La Corte Suprema es el Tribunal de última instancia y le corresponde decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos o actos administrativos.

En el juicio participan jueces, abogados y procuradores, quienes han de poseer el título de licenciado en derecho, someterse a un examen especial y estudiar dos años en el Instituto Nacional de Juristas. Sin embargo, no existe la posibilidad de que los abogados se conviertan en jueces, o viceversa, como sucede en Norteamérica.

Unas palabras acerca de la jurisprudencia. En el Japón, ella no tiene el significado que en los países de *common law*, sino el que posee en las naciones del sistema continental europeo; y si bien no se le reconoce la cualidad de fuente del derecho, en la realidad las sentencias de la Corte Suprema influyen sobre las decisiones de los tribunales inferiores.

Nos referiremos ahora a la enseñanza del derecho en el Japón, donde hay cerca de trescientas universidades, de las cuales alrededor de cuarenta

cuentan con Facultad de Derecho. Cada año, unos treinta mil estudiantes reciben el título de licenciado en derecho, pero no todos se convierten en juristas, pues para ello se requiere, como dijimos, un examen especial.

La enseñanza universitaria en el Japón, inclusive la del derecho, abarca cuatro años: dos son de enseñanza de materias generales y los dos últimos de enseñanza especial o profesional. A todas luces, el tiempo del segundo ciclo resulta insuficiente. Las disciplinas jurídicas que se cursan son las siguientes: Introducción al derecho; Filosofía del derecho; Derecho extranjero (*Common Law*); Derecho alemán; Derecho francés; Derecho romano; Historia del Derecho germánico; Historia del derecho japonés; Derecho constitucional; Derecho administrativo (dos cursos); Derecho civil (cuatro cursos); Derecho mercantil (cuatro cursos); Derecho económico; Derecho del trabajo; Derecho procesal civil (dos cursos); Derecho internacional público (dos cursos); Derecho internacional privado; Derecho penal (dos cursos); Derecho procesal penal y Criminología.

Les informaré, por último, acerca de la situación en que se encuentra en el Japón el estudio del derecho mexicano y, en general, el de los países de América Latina. Hasta ahora es muy poco, por no decir nada, lo que se ha hecho. Los estudios de derecho extranjero se contraen al alemán, al francés y al *Common Law*, como consecuencia de hallarse el derecho japonés muy influido por los ordenamientos jurídicos de los países en cuestión. Por tal causa, los profesores japoneses de derecho saben todos el inglés, el alemán y el francés, mientras que son muy pocos los que conocen el castellano. Ese desconocimiento idiomático es el que dificulta o impide el estudio a fondo del derecho de los países latinoamericanos. Pero si son pocos los profesores japoneses que estudian el derecho de América Latina, son, en cambio, muy entusiastas; y pese a que ninguna Universidad tiene cátedra de derecho latinoamericano y a la falta de obras jurídicas latinoamericanas en sus bibliotecas, el año pasado los profesores japoneses interesados en su estudio constituyeron la *Asociación de Ciencias Sociales de América Latina*, primera de su clase en mi patria. Varios profesores de derecho formamos parte de ella y gracias a la misma podemos afirmar que el estudio del derecho latinoamericano ha comenzado a abrirse paso en el Japón.

Ernesto K. TOYOTA NAKAGAWA

Profesor de la Universidad de Sciijo
(Tokio, Japón)